

xrite

colorchecker CLASSIC



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS



Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio... Los derechos de publicación de números extraordinarios...

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Los señores Alcaldes y Secretarios reciban... cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad...

Las leyes obligan en la Península, las adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular...

DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

ORDEN del azúcar, así como los derivados procedentes de la campaña 1942-43. La constante disminución de remolacha ha traído como consecuencia...

ta el fomentarlo con eficacia la producción de la remolacha. Por otra parte, con el fin de no limitar las posibilidades de cada una de las zonas, se considera conveniente una mayor libertad en la contratación de la remolacha. Por último, se especifica la inmediata regulación de los demás cultivos que pudieran impedir la consecución de un inmediato incremento del de la remolacha azucarera. En virtud de lo expuesto, y en vista del informe de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer: Primero. Se fijan para el azúcar procedente de la campaña de remolacha de 1942-1943 y de caña los precios siguientes, incluidos los impuestos actuales: Azúcar terciada, 245 pesetas los 100 kilogramos. Azúcar blanquilla, 250 ídem los 100 ídem. Azúcar pilé, 265 ídem los 100 ídem. Azúcar cortadillo, 305 ídem los 100 ídem. Para las fábricas enclavadas en la zona Sur, los precios anteriores se incrementarán en 20 pesetas los 100 kilogramos. Estos precios se entienden peso neto sobre vagón fábrica, cargándose aparte el valor del envase, de acuerdo con la Orden de esta Presidencia de 9 de octubre ("Boletín Oficial del Estado" del 11). Segundo. El precio para el alcohol rectificado

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

AÑO 1943

PRIMER SEMESTRE



ZARAGOZA
IMPRESA HOGAR PIGNATELLI
1943

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|-----------------|-------------|
| Trimestre | 15 pesetas. |
| Semestre | 30 — |
| Anual | 60 — |

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuarenta días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada semana o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya parados en la capital que respondan de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en el punto del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Fijando el precio del azúcar, así como los derivados de la remolacha procedentes de la campaña 1942-43.

Excmos. Sres.: La constante disminución de cultivo de la remolacha ha traído como consecuencia un déficit en la producción de azúcar, que es alimento indispensable, sobre todo en la población infantil.

Con el fin de estimular el cultivo de la remolacha azucarera, se propone por esta Orden, no sólo un aumento de precio de los productos derivados de la misma, sino que se considera la inmediata regulación de otros cultivos que han sustituido al de la remolacha con perjuicio para el equilibrio de las necesidades del consumo.

En este sentido, con el fin de evitar un aumento apreciable del precio del azúcar, que elevaría el costo de vida, y teniendo en cuenta que el alcohol de melaza es uno de los productos cuyo precio apenas ha sufrido elevación y existe un margen entre el precio de dicho producto y el que adquiere en el mercado libre el alcohol vínico, se ha considerado procedente una subida más notable en el precio del alcohol que permi-

ta el fomentar con eficacia la producción de la remolacha.

Por otra parte, con el fin de no limitar las posibilidades de cada una de las zonas, se considera conveniente una mayor libertad en la contratación de la remolacha.

Por último, se especifica la inmediata regulación de los demás cultivos que pudieran impedir la consecución de un inmediato incremento del de la remolacha azucarera.

En virtud de lo expuesto, y en vista del informe de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Se fijan para el azúcar procedente de la campaña de remolacha de 1942-1943 y de caña los precios siguientes, incluidos los impuestos actuales:

Azúcar terciada, 245 pesetas los 100 kilogramos.

Azúcar blanquilla, 250 ídem los 100 ídem.

Azúcar pilé, 265 ídem los 100 ídem.

Azúcar cortadillo, 305 ídem los 100 ídem.

Para las fábricas enclavadas en la zona Sur, los precios anteriores se incrementarán en 20 pesetas los 100 kilogramos. Estos precios se entienden peso neto sobre vagón fábrica, cargándose aparte el valor del envase, de acuerdo con la Orden de esta Presidencia de 9 de octubre ("Boletín Oficial del Estado" del 11).

Segundo. El precio para el alcohol rectificado

de melaza 96/97° será de 650 pesetas el hectolitro puesto en fábrica, sin incluir el impuesto.

Por el Ministerio de Industria y Comercio se fijarán los precios de las demás variedades de alcohol y de sus derivados, de acuerdo con el precio indicado.

El precio de la pulpa de remolacha será el de 300 pesetas tonelada puesta en fábrica.

Tercero. Para la campaña 1943-1944 se establece libertad de contratación de la remolacha, fijándose el precio de común acuerdo entre el agricultor e industrial, sin que las industrias hayan de someterse a ninguna limitación de cupo ni de zona.

Cuarto. El Ministerio de Agricultura determinará las zonas remolacheras. En las mismas, se fijará la prohibición de siembra de lino y se regulará la siembra y el precio del cáñamo, con el fin de que éste no sea más remunerador que el que se haya contratado para la remolacha en la zona correspondiente.

Quinto. Por la Junta Superior de Precios se propondrá a esta Presidencia del Gobierno una disminución del precio de la patata en producción, que será como mínimo de 0'05 pesetas kilogramo, respecto al fijado para la pasada campaña.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1942.—P. D.: Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 360, de fecha 26 de diciembre de 1942).

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Complementaria del Decreto sobre fabricación y comercio de insecticidas, criptogamicidas y material de aplicación

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas a este Ministerio por el artículo 13 del Decreto de fecha 19 de septiembre próximo pasado ("Boletín Oficial del Estado" de 23 de octubre), que regula la fabricación y comercio de productos y material fitosanitario, he dispuesto lo siguiente:

Organización del Registro Oficial Central

Artículo 1.º El Registro Oficial Central de productos y material fitosanitario comprenderá los siguientes grupos:

Grupo 1.º Productos y materias primas directamente útiles por sus principios activos y preparados especiales o específicos destinados a prevenir y com-

batir enfermedades y plagas de las plantas en cualquiera de los períodos de su ciclo biológico, o en su conservación y transformación derivada. Este grupo se dividirá en las Secciones siguientes: a) Insecticidas; b) Criptogamicidas, y c) Desinfectantes en general.

Grupo 2.º Productos de acción coadyuvante, clasificados atendiendo a su finalidad (adherentes, emulsionantes, mojantes, facilidad de suspensión, aumento de efecto útil por transformación, etc., etc.)

Grupo 3.º Productos destinados al saneamiento de las tierras y preventivos de accidentes varios, incluyéndose entre ellos los herbicidas; los desinfectantes del terreno; los utilizados para la limpieza y protección de frutos y productos agrícolas a fin de evitar en ellos alteraciones en período de conservación; los aplicados para defensa contra heladas y otros accidentes meteorológicos, y cuantos por su acción contribuyen a evitar estados anormales perjudiciales en las plantas o partes de las mismas.

Grupo 4.º Material fitosanitario, clasificado en las siguientes Secciones: a) Generadores; b) Cámaras de desinfección; c) Inyectores, pulverizadores, espolvoreadores; d) Equipos de fumigación, y e) Máquinas, aparatos, métodos y elementos que sean aplicables en terapéutica agrícola y no tengan cabida en las agrupaciones anteriores.

Plazo y régimen de inscripción de productos y material fitosanitario

Artículo 2.º Dentro del plazo establecido en el artículo 4.º del Decreto de 19 de septiembre de 1942 deberán ser inscritos en el Registro Oficial Central:

a) Los productos fitosanitarios que existan actualmente en el mercado, esté o no esté autorizada por la Dirección General de Agricultura su fabricación, venta, circulación y propaganda.

b) El material fitosanitario de fabricación nacional o extranjera puesto a la venta en España.

c) Los equipos para aplicación de tratamientos especiales que existan en funcionamiento.

En lo sucesivo, antes de ser ofrecido al público algún nuevo producto, aparato o método de tratamiento, deberá estar necesariamente inscrito en el citado Registro.

Artículo 3.º La inscripción de los productos fitosanitarios de origen nacional se solicitará de la Dirección General de Agricultura, por los fabricantes o concesionarios, a través de las Jefaturas Agronómicas provinciales, haciendo constar en la instancia correspondiente los siguientes datos:

a) Nombre o razón social responsable.

b) Nombre del producto y el comercial, si está registrado.

c) Lugar de fabricación o preparación.

d) Composición cualitativa y cuantitativa en principios activos o elementos útiles.

e) Posibilidad de alteración o no del producto y plazo de actividad para los preparados.

f) Uso y aplicación recomendada, especificando también dosis e instrucciones para su empleo.

g) Envases; capacidad y material empleado para los preparados especiales.

h) Ensayos y demostraciones que se desee realizar.

i) Indicación referente a si figura inscrito en otros Registros para aplicaciones diferentes.

j) Capacidad de producción.

k) Precios de venta.

Con la instancia se presentará:

a) Muestra del producto.

b) Certificado de análisis con las características físico-químicas, expedido por el técnico que dirija la fabricación.

c) Cuando esté reconocida anteriormente la utilidad agrícola del producto, la autorización o certificación justificativa.

d) Publicaciones y textos de propaganda.

e) Cuantos datos se consideren convenientes.

Artículo 4.º La inscripción de material fitosanitario de producción nacional y de los equipos para aplicación de tratamientos especiales será solicitada por los fabricantes, concesionarios o razón social responsable, de la Dirección General de Agricultura y a través de la Jefatura Agronómica provincial correspondiente, debiendo detallarse en la instancia las características técnicas del material, sus aplicaciones previstas y fundamentos científicos de aplicación de los métodos.

Artículo 5.º La inscripción de los productos y material fitosanitarios extranjeros se solicitará directamente de la Dirección General de Agricultura cumpliendo requisitos análogos a los determinados en el artículo 3.º, si bien las garantías técnicas alegadas y los certificados de composición deberán ser refrendados por un Ingeniero agrónomo español, cuyo nombre constará también en la etiqueta, que garantice la composición de los preparados o específicos, presentados en envases especiales.

Queda terminantemente prohibida la inscripción de cualquier clase de producto o material fitosanitario extranjero como si fuese nacional, o viceversa; así como trasvasar los primeros y etiquetarlos de modo distinto al que tienen en origen.

Artículo 6.º Al solicitarse la inscripción en el Registro Oficial Central se abonará la cantidad correspondiente conforme a tarifas oficiales, cantidad que será destinada al pago de derechos facultativos de inscripción, reconocimiento, análisis, censura del material de propaganda y trabajos que la Dirección General de Agricultura estime conveniente realizar para ensayos y comprobaciones.

Cuando el peticionario de inscripción de algún producto o material solicite el ensayo y demostración facultativa de la eficacia práctica supuesta, la Dirección General de Agricultura determinará el Centro especializado del Instituto de Investigacio-

nes Agronómicas o Servicio Oficial Agronómico que haya de realizarlo, previo plan y presupuesto a cargo del interesado, al cual se le expedirá posteriormente el correspondiente certificado de resultados.

Los ensayos y demostraciones de iniciativa oficial podrán hacerse previamente a la inscripción solicitada, como elemento de juicio para resolver; pero no son obligatorios, y por consiguiente, si con posterioridad a la inscripción se efectuasen tales trabajos oficiales y sus resultados no comprobasen el valor y eficacia del producto o material en relación con el uso y destino declarado, la mencionada Dirección General podrá acordar, sin apelación, la baja en el Registro, aparte de las otras sanciones que procedan.

Artículo 7.º Antes de conceder la inscripción en el Registro Oficial Central será censurada la propaganda facultativa correspondiente, la que, una vez aprobada, podrá circular y divulgarse haciendo constar en el texto la autorización y el número de inscripción, sin cuyo requisito se considerará sancionable como fraude. En todo caso, el texto aprobado para propaganda en Prensa, radio, etc., será visado por la Jefatura Agronómica respectiva antes de su publicidad. Toda modificación o nueva propaganda, cualquiera que sea el medio utilizado, requerirá la previa aprobación.

Cuantos con carácter industrial, corporativo o sindical tengan equipos para trabajos especiales o habituales de tratamiento, así como los fabricantes y vendedores inscritos en el Registro provincial, quedan sometidos, para la propaganda, al mismo régimen de censura antes señalado.

Los periódicos, emisoras de radio, Empresas cinematográficas, gramofónicas y receptoras de anuncios no podrán recibir publicación ni anuncios de los productos y material afectado por la presente disposición sin la previa censura mencionada, siendo responsables del incumplimiento, con independencia de la sanción que corresponda a los representantes del producto y material.

Derechos y obligaciones que se derivan de la inscripción en el Registro Oficial Central

Artículo 8.º La Dirección General de Agricultura, a la vista de la documentación presentada y de los datos obtenidos, resolverá si procede o no, sin ulterior recurso, la inscripción solicitada en el Registro Oficial Central de productos y material fitosanitario, y publicará periódicamente relación de los inscritos en dicho Registro.

Se comunicará a la Estación Central de Fitopatología Agrícola y al Servicio de Defensa Contra Fraudes el número de Registro asignado a los inscritos, y las condiciones complementarias con que han sido admitidos.

La concesión de número en el Registro autoriza a las casas interesadas para poder importar, elaborar, vender o divulgar en las condiciones aprobadas los productos y material, sin que tal hecho signifi-

que recomendación respecto a la eficacia de su empleo, de no haber sido ensayado y sancionada su utilidad por algún Servicio Agronómico Oficial expresamente autorizado.

El producto registrado no podrá sufrir variación alguna en cuanto al nombre, composición, uso y propaganda, ni tampoco los envases especiales, sin previo conocimiento y autorización de la referida Dirección General, la que, en estos casos, determinará si procede o no nuevo número de Registro. Se estimará fraudulenta toda modificación no autorizada.

El plazo de validez de la concesión de número en el Registro, y, por tanto, de los derechos inherentes a ella, será de cinco años, salvo anulación antes de finalizar este plazo.

La no concesión de número en el Registro implica, por el contrario, la prohibición de importar, fabricar, vender o divulgar con finalidades agrícolas el producto o material de que se trate.

Artículo 9.º En lo sucesivo, para que pueda ser autorizada la importación de cualquier producto o material fitosanitario, será condición indispensable la presentación, en el Servicio de Inspección Fitosanitaria del puerto o frontera, y en la Aduana correspondiente, del certificado de inscripción en el Registro Oficial Central, sin cuyo requisito no se despachará la mercancía.

Inscripción de fabricantes, comerciantes y poseedores de equipos en los Registros provinciales.

Artículo 10. En el plazo de un mes, a contar de la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado", todas las personas y entidades dedicadas a la fabricación y comercio de productos y material fitosanitario se inscribirán en el Registro Oficial correspondiente de la Jefatura Agronómica de la provincia en que realicen operaciones comerciales, debiendo entenderse que esta inscripción es puramente personal y no se refiere a la de los productos y material que tales industriales o comerciantes fabrican o venden.

En igual período se inscribirán los poseedores de equipos dedicados a trabajos habituales de carácter fitosanitario dentro de la provincia, ya sea con carácter industrial corporativo o sindical.

Régimen de fabricación, venta e inspección.

Artículo 11. Los productos vendidos en envases usuales serán garantizados por facturas de venta donde se haga constar el número del Registro de inscripción y la composición y riqueza en elementos útiles, cuyos datos serán concordantes con los del precinto y etiqueta.

Los preparados y específicos vendidos en envases especiales reseñarán como garantía, en los mismos envases o en sus etiquetas o envolturas, los siguientes datos: número de registro; nombre comercial; composición y aplicación autorizada. Estos datos serán refrendados por el fabricante, en factura, al comprador.

Los recipientes que en fábricas, laboratorios o almacenes tengan el producto dispuesto para su envasado definitivo estarán etiquetados de análoga manera que para su salida al mercado.

En los márbets de facturas, textos y publicaciones de propaganda no podrán consignarse otros datos que los registrados.

En cuanto al material fitosanitario, llevará grabado a troquel el número del Registro.

Artículo 12. La inspección periódica de fábricas y establecimientos de productos y material fitosanitario, conforme al artículo 9.º del Decreto, se efectuará semestralmente, aparte de las eventuales que requiera la concesión y distribución de cupos de primeras materias y de productos y material elaborados. Los Ingenieros afectos a las Jefaturas Agronómicas y los Ingenieros agrónomos inspectores podrán presenciar las operaciones de fabricación que estimen conveniente comprobar.

Las infracciones que se observen serán denunciadas, mediante acta reglamentaria, ante la Jefatura Agronómica respectiva, la que tramitará el expediente aplicando o informando sobre las sanciones que procedan.

El personal encargado de la inspección, en armonía con los artículos 5.º, 9.º y 11 del Decreto, se considerará facultado con plenos poderes y revestido de toda autoridad para las comprobaciones procedentes.

Artículo 13. La recogida de muestras de productos se hará, por triplicado, en forma reglamentaria. Uno de los ejemplares se entregará al interesado, otro se remitirá a la Jefatura Agronómica correspondiente, y el tercero quedará en poder del Servicio de Defensa Contra Fraudes.

El análisis de tales muestras, a los efectos de la comprobación de la fórmula o composición declaradas, se efectuará por la Jefatura Agronómica correspondiente o Laboratorio de Terapéutica Agrícola de las Estaciones de Fitopatología Agrícola, que contarán para su cometido con la colaboración de los demás Centros especiales del Instituto de Investigaciones Agronómicas, y los casos de disconformidad de los interesados serán resueltos con carácter arbitral y sin apelación por el Laboratorio Central del Servicio de Defensa Contra Fraudes.

El análisis y ensayo de las muestras destinadas al estudio y comprobación de la eficacia práctica de un producto se realizará por las Estaciones de Fitopatología Agrícola o Centros especializados del Instituto de Investigaciones Agronómicas, y en segunda comprobación, inapelable, por el Laboratorio de Terapéutica de la Estación Central de Fitopatología Agrícola, con la colaboración de los Centros Agronómicos que pueda requerir, en su caso.

Para la recogida de muestras de material fitosanitario se seguirán análogos trámites, y la Dirección General de Agricultura determinará el Centro o Ser-

vicio Agronómico que haya de realizar la comprobación procedente.

Sanciones

Artículo 14. El régimen de sanciones para los infractores se ajustará a las siguientes normas:

1.^a La no inscripción de los productos, material y equipos mencionados en el artículo 2.^o, en el período fijado en el mismo, será sancionada con multa variable de 500 a 25.000 pesetas y decomiso.

2.^a La no inscripción en los Registros, y en el plazo determinado por el artículo 10, será sancionada con multa de 100 a 5.000 pesetas.

3.^a Si cumplido el requisito de inscripción y censura de propaganda, ésta o la exposición a la venta no responde a las condiciones aprobadas, se sancionará con multa de 500 a 10.000 pesetas, e incluso decomiso si las faltas fueran esenciales. Llegando, en casos de reincidencia, a duplicar la multa, anulación del Registro y prohibición de elaboración.

4.^a Cuando la composición y eficacia de los productos no corresponda a la declarada para obtener número en el Registro de inscripción, multa de 1.000 a 25.000 pesetas y decomiso, pudiéndose anular el número del Registro y prohibir elaboración y venta.

5.^a Si la riqueza del producto en elementos útiles declarados fuera inferior a la garantizada, multa de 500 a 5.000 pesetas la primera vez; la reincidencia, con doble cuantía y decomiso; procediéndose la tercera vez a la intervención de la fabricación, anulación del Registro y prohibición de elaborar.

6.^a La venta de preparados en envases especiales con etiquetas, envolturas, propaganda o embalajes que no respondan a lo autorizado, multa de 500 a 5.000 pesetas y requisa, sin derecho a indemnización.

7.^a El fraude de la declaración, etiquetado y envase de producto extranjero como nacional, o viceversa, multa de 200 a 1.500 pesetas.

8.^a La propaganda aislada que se acompañe a productos, material y equipos, así como la de Prensa, emisoras de radio, proyecciones, impresiones gramofónicas y cualquier otro medio de difusión, que no se someta a la previa censura y autorización, multa de 100 a 5.000 pesetas, aplicable a la Empresa y al interesado, siendo, además, ambos subsidiariamente responsables; la reincidencia, doble multa y prohibición de propaganda.

9.^a La falta del distintivo fitosanitario en los envases especiales, la de consignación en las etiquetas y facturas de la riqueza en elementos útiles y la del número del Registro en el material, así como los actos de obstrucción al cometido del personal encargado de la vigilancia y cumplimiento del servicio, multa de 100 a 2.000 pesetas.

10.^a El incumplimiento de órdenes e instrucciones relacionadas con el desenvolvimiento normal del servicio, con multa hasta de 2.000 pesetas.

Los casos de responsabilidad criminal serán denunciados por la Dirección General de Agricultura a la Autoridad competente.

Artículo 15. El importe de las multas se hará efectivo en papel de pagos al Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley del Timbre.

Artículo 16. Contra las multas hasta de 2.000 pesetas cabrá recurso de apelación ante la Jefatura del Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo; y de alzada, ante el Director general de Agricultura, que fallará en última instancia.

Contra las de 2.001 a 10.000 pesetas, recurso de apelación ante el Subsecretario de Agricultura; y de alzada, ante el Ministro de Agricultura.

Las resoluciones sobre intervención en la fabricación, decomiso, prohibición de elaborar, venta y propaganda y anulación del Registro se acordarán por la Dirección General de Agricultura, sin ulterior recurso.

Artículo 17. Por la mencionada Dirección General se darán las instrucciones procedentes para el desarrollo y ejecución de la presente Orden y las complementarias que requiera el mejor cumplimiento del servicio.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1942. — Primo de Rivera.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 354, de fecha 20 de diciembre de 1942).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Núm. 5.761

RESES MOSTRENCAS -Circular

El señor Comandante del puesto de Almonacid de la Sierra da cuenta de que en la noche del día 26 del actual le desapareció al vecino Onésimo Salvoch, de la «Dehesa de Cervero», de dicho término, un asno de pelo negro, morro blanco, esquilado, alzada sobre cinco cuartas, peludo de vientre y patas, que cree se haya extraviado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las Autoridades de la provincia dependientes de la mía practiquen gestiones para averiguar el paradero de dicho semoviente con el fin de ser reintegrado a su propietario.

Zaragoza, 30 de diciembre de 1942.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

* * *

Núm. 5.760

CONSULES.—Circular

Según participa a este Gobierno el Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación, el Ministerio de Asuntos Exteriores comunica a dicho departamento que D. Carlos de la Barra se ha hecho cargo «ad interim» del Consulado General de Chile en España.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que sean prestadas a dicho señor las debidas asistencias para el mejor desempeño de su función y guardados los honores y consideraciones peculiares de su cargo.

Zaragoza, 29 de diciembre de 1942.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

SECCION TERCERA

Núm. 5.762

Comisión Gestora
de la Excm. Diputación Provincial
de Zaragoza

La Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza, en unión del señor Delegado del Gobierno Civil de la provincia, a los efectos de la fijación de los precios medios a que han de satisfacerse los suministros hechos a la Guardia Civil durante el mes de noviembre de 1942;

Certifican: Que, de conformidad con las disposiciones vigentes, han acordado señalar los precios a que han de abonarse los artículos de suministro corriente en los pueblos de la provincia de Zaragoza, que han sido facilitados a la Guardia Civil durante el mes de noviembre de 1942, de conformidad con la relación siguiente:

| | | | |
|------------------------|-------|-------|--------------|
| Trigo | 108 | ptas. | los 100 kgs. |
| Cebada corriente | 62'40 | id. | los 100 id. |
| Cebada de huerta..... | 63'20 | id. | los 100 id. |
| Paja | 19'52 | id. | los 100 id. |
| Pan..... | 1'34 | id. | el kilogramo |

Y para que conste, a los efectos oportunos, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmamos, rubricamos y sellamos el presente certificado en Zaragoza a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Presidente de la Diputación, Eduardo Baeza Alegria.—Por acuerdo de la C. G.: El Secretario, Emilio Falcó.—El Delegado del Gobierno Civil de la provincia, Pablo Molinos.

SECCION QUINTA

Núm. 5.765

Comisaría de Recursos de la 5.ª Zona

De interés para los fabricantes de chocolate

Habiendo surgido algunas dudas por parte de los fabricantes en la aplicación e interpretación de la circular núm. 342 de la Comisaría General de Abasteci-

mientos y Transportes, sobre la elaboración y venta de chocolate especial, participo a todos los fabricantes de esta Zona, que constituye infracción de lo establecido en la citada circular la fabricación de chocolate especial en el formato de tabletas y onzas, aunque éstas sean vendidas por separado, y por ser este propio del chocolate familiar intervenido y ser fin esencial de dicha disposición distinguir claramente ambas clases de chocolate, evitando toda posible confusión en el público que pudiera dar lugar a la venta del intervenido sin racionamiento oficial y a precios abusivos.

Ahora bien; aquellos chocolates de lujo, que de siempre han sido fabricados y que son conocidos con los nombres de Napolitanas, croquetas, rondines, etc., que constituyen, por decirlo así, el verdadero tipo de esta clase de chocolate especial y que no admiten confusión posible con el familiar ni por su presentación externa ni por su formato (toda vez que el peso de los mismos por unidad no excede en ningún caso de 15 gramos y que en general son similares en todo a los bombones), pueden venderse, siempre que reúnan las condiciones dichas, en envases de peso indistinto, sin necesidad de limitarse al de 50 gramos, con la única condición de consignar el precio de venta al público en la envoltura o estuche del grupo de unidades incluidas dentro de los mismos.

En su consecuencia, las unidades citadas de chocolate especial cuyo peso no exceda de 15 gramos están exentas, por su tamaño, de llevar fijado en su envoltura el precio de las mismas, y podrán ser vendidas en envases del peso libremente elegido por cada fabricante, llevando en la envoltura o estuche el precio de venta al público del mismo.

Zaragoza, 29 de diciembre de 1942.—El Comisario de Recursos de la 5.ª Zona, Eusebio Alonso Moreno.

Núm. 5.764

Comisaría General
de Abastecimientos y Transportes
de Zaragoza

Precio de la leña y carbón vegetal

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en escrito del 23 del corriente, ha resuelto fijar para la venta de la leña y del carbón vegetal en esta provincia los precios máximos siguientes:

Leña: Al público, 0'20 pesetas kilogramo.
Carbón vegetal: Al detallista en almacén, 0'54 pesetas kilogramo. Al público, 0'65 pesetas kilogramo.

El precio de leña indicado se refiere a la mercancía troceada, pero sin reducirla a tarugos o astillas.

La leña vendida sin trocear será 0'05 pesetas más barata en kilogramo.

Zaragoza, 29 de diciembre de 1942.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.759

Comandancia Rural de la Guardia Civil
(Zaragoza)

El día 3 de enero próximo, a las diez horas, se celebrará en esta casa cuartel (Jesús, 16), subasta de armas de caza. Los que deseen adquirirlas deberán estar provistos de la correspondiente licencia.

Zaragoza, 29 de diciembre de 1942.—El primer Jefe, (ilegible).

TIP. WOGAR PIGNATELLI